



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Trece (13) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA ARGELIA TRADING C.I. LTDA.
DEMANDADO: MARIACA LTDA.
RADICADO: 2010 – 00528 - 00**

Procede el Despacho en oportunidad a resolver la etapa procesal siguiente, consistente en la aprobación o no de la diligencia de remate fechada enero 29 de 2019.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018, esta agencia judicial señalo el día veintinueve (29) de enero de 2019, a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

El día veintinueve (29) de enero de 2019, siendo la hora indicada en auto mencionado anteriormente, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble debidamente avaluado, embargado y secuestrado, en donde el representante legal de la parte demandante señor MARCO ANTONIO ORCASITA CELEDON, hace postura por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$241.292.000) por cuenta del crédito.

Seguidamente el suscrito, acepta la postura por reunir los requisitos de ley y no habiendo más postores presentes, procede a adjudicarle en pleno dominio y posesión al rematante MARCO ANTONIO ORCASITA CELEDON, en su condición de representante legal de la demandante SOCIEDAD LA ARGELIA TRADING C.I., LTDA, quien estando presente acepta el remate y la adjudicación que se le hace.-

Al rematante antes mencionado se le advirtió sobre el impuesto que debía cancelar por el precio final de la subasta (5%) y de las formalidades del registro, consignándolo este en el término establecido por la ley.

Por lo anterior, se resuelve previa las siguientes



CONSIDERACIONES

Se centra el asunto en determinar si es procedente aprobar la diligencia de remate celebrada el día veintinueve (29) de enero de 2019, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa memorial fechado 31 de enero de 2019, por medio del cual el doctor ALFREDO GALINDO SOCARRAS, manifiesta al Despacho que en el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar, se adelanta un proceso ejecutivo laboral en contra de la aquí demandada, en el que se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-79584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo el mismo que se encuentra aquí embargado, por lo que allego el oficio N° 0074 de 31 enero de 2019, emitido por dicho Juzgado, así como la copia autentica del auto adiado octubre 16 de 2018, para que se de aplicación a lo contenido en el artículo 465 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe prelación del crédito laboral.

El día 01 de febrero de 2019, el doctor GALINDO, presenta nuevamente otro memorial, en el que manifiesta que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, también se adelanta un proceso ejecutivo laboral en contra de la aquí demandada, en el que también se decretó el embargo del bien inmueble objeto de esta litis, anexando el auto de fecha 28 de enero de 2019, en el que consta dicha medida cautelar.

De los anexos presentados por el interesado, avizora el Despacho el contenido del oficio N° 0074 del 31 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, nos comunica que el día 16 de octubre de 2018 dictaron una providencia que dice “Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-79584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el sector rural del Municipio de la Paz Cesar, con código catastral N° 20621000200010270000, cuyos linderos están insertos en el folio, de propiedad de MARIACA LTDA con NIT 824000533-3”.

También se observa fotocopia simple de un auto emanado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 28 de enero de 2019, en el que se decretó el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a resultar en el presente proceso, informando que la liquidación del crédito en aquel proceso se encuentra aprobada por la suma de (\$26.696.743).

Ahora bien, entrándonos en estudio de lo solicitado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, traemos a colación, lo manifestado por la honorable Corte

Constitucional en la sentencia T-557/02 en lo relativo a la prelación de créditos, la cual reza lo siguiente:

“Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Concluye diciendo, que “la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley” (Código Civil, arts. 2488 y ss).

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 157. PRELACIÓN DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

También traemos a colación lo dispuesto por el artículo 465 sobre la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades que a la letra dice:

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto

este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Ahora, teniendo claro la prelación que existe de los créditos laborales, y habiéndose recibido comunicación con posterioridad a la realización del remate, en la cual se nos informa sobre la existencia de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo seguido por Gregorio Luis Leiva de la Ossa contra la sociedad aquí demandada, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-79584, que resulta ser el mismo que fue objeto del remate, surge como problema jurídico a resolver el siguiente interrogante ¿Puede darse cumplimiento a la prelación de créditos habiéndose adjudicado un bien inmueble mediante diligencia de remate, y antes de su aprobación?

Para dar una adecuada respuesta al problema jurídico planteado, surge importante precisar la naturaleza de acto complejo que acompaña al remate como actuación judicial; puesto que debe entenderse que el derecho del adjudicatario no se concreta con la simple adjudicación, sino, a través del auto de aprobación por tratarse de dos actuaciones que conforman entre ellas una unidad Jurídica.

En el caso sub examine, se efectuó por parte de esta agencia judicial como ya se sabe, la adjudicación del bien inmueble objeto de este proceso, a la sociedad demandante en calidad de acreedora, teniendo como base de recaudo título ejecutivo de los denominados quirografarios de quinta clase, por lo tanto de menor derecho frente a los referidos laborales; dicha adjudicación se realizó mediante diligencia efectuada el día 29 de enero de 2019, el cual consigno en el término establecido el 5% por valor de impuestos previa aprobación de la misma, pero de acuerdo al oficio allegado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y de conformidad con los presupuestos y la normatividad esbozada en párrafos anteriores, no es procedente aprobar la diligencia de remate precitada, ya que el crédito que se cobra en el otro Juzgado es un crédito laboral y de acuerdo a la prelación de estos, este se encuentra dentro de los de primera clase, por lo que tienen preferencia ante otros que se cobren.

En efecto si la comunicación hubiese sido recibida antes de la diligencia de remate, mal podría el acreedor de este asunto hacer postura por cuenta de su crédito, por tratarse de acreedor de menor derecho; sin embargo de haberse recibido con posterioridad dicha comunicación, pero encontrándonos aun en oportunidad de la aprobación de dicho remate, se impone al Despacho dar cumplimiento a la normativa sustantiva y hacer efectiva la prelación de crédito, improbando dicha diligencia.

Por todo lo manifestado anteriormente, después de analizadas las normas referentes y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, y estando la prelación de crédito taxativamente explícita por el legislador, el Despacho llega a la conclusión, que a pesar de existir una diligencia de remate efectuada, lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, es procedente, ya que el crédito del mismo se encuentra enlistado en las cinco clases estructuradas para que se puede dar la figura de la precitada prelación de créditos, por lo que este Juzgado accederá a lo pretendido por la apoderada de la parte pasiva y en su lugar dejara sin efecto la diligencia de remate de fecha 29 de enero de 2019, y convocara una nueva teniendo en cuenta el crédito laboral que se cobra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, y demás que se presenten en contra de la aquí demandada.

En consecuencia se devolverá la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.064.600) al representante legal de la parte demandante, monto que este cancelo equivalente al 5% del valor final de la subasta por concepto de impuestos, por haberse dejado sin efecto como ya se anotó la diligencia de remate efectuada en la presente litis.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la diligencia de remate llevada a cabo el día veintinueve (29) de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hágase la devolución al rematante de la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.064.600) consignado por este como el 5% de impuestos, del precio final de la subasta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

